

**LA DIMENSIÓN DE LA DEMOCRACIA
COMO DERECHO HUMANO EN LA
CONCEPCIÓN DE JAIME TORRES BODET**

Oscar Bazán Alatorre
Melody Huitrón Colín

Resumen

Esta investigación se circunscribe, con un enfoque sistémico, a la concepción del término “democracia”, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la disertación sobre la influencia que la estructura jurídico-social de nuestra nación ha tenido con respecto a dicho vocablo.

La exegesis de este estudio se basa en la propuesta de reforma del artículo tercero en 1946, autoría de Jaime Torres Bodet, entonces secretario de Educación, donde se instrumenta el concepto “democracia” a través del derecho fundamental a la educación, permitiéndonos obtener sus elementos esenciales.

El alcance que el constituyente distingue se fundamenta en la concepción de “democracia como un sistema de vida”, encauzado a satisfacer la proporcionalidad axiológica que pretende la humanidad en sociedad, conformándola en tres elementos: político, jurídico y social, los que determinan la necesidad de reconocerla como un “derecho fundamental” e, implícitamente, la exigencia de establecer las garantías constitucionales necesarias para su cumplimiento.

Palabras clave: democracia, derechos humanos y fundamentales, régimen político, estructura jurídica, forma de vida, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Abstract

This research circumscribe, with systemic approach, the concept of “democracy” contained in our Constitution, discerning the influence of legal and social structure of our nation has ever had. It is determined as exegesis of this study, the proposed reform of the third article in 1946 written by Jaime Torres Bodet, then secretary of education, where the concept “democracy” is implemented through the fundamental right to education, allowing us to obtain essentials.

The reach that distinguishes the constituent is based on the concept of “Democracy as a system of life”, channeled to meet the axiologic proportionality seeks humanity in society, shaping it into three elements: political, legal and

social, that determine the need to recognize it as a “fundamental right”, and implicitly the need to establish constitutional guarantees for compliance.

Keywords: *democracy, human and fundamental rights, political system, legal structure, lifestyle, civil, political, economic, social and cultural rights.*

Introducción

La definición del término “democracia” ha recorrido la geografía física y cultural a nivel mundial, trascendiendo más en su sentido político que en su interpretación histórica; sin embargo, ha sido necesario conceptualizarla para darle sentido político, e inclusive práctico, en el ejercicio del poder. Además, para responder a la necesidad organizativa en lo social y lo político (posiblemente justificando el aspecto económico), atendiendo al cumplimiento de las necesidades primarias y de bienestar social.

La definición etimológica no desentraña el sentido del concepto,¹ el fin último, su exégesis, como lo refiere Giovanni Sartori (2005b: 41): “La democracia etimológica es la concebida en el sentido literal, original del término. La definición etimológica de democracia es así, simplemente, que la democracia es el gobierno o poder del pueblo”. Si bien es cierto que el sentido etimológico de la palabra debe ser guía para la conceptualización, la acepción no desentraña la realidad en la que se sustenta el término al interior del Estado moderno, lo cual nos aleja de un entendimiento cultural.

En lo abstracto se puede establecer que esta “democracia” está ligada al contexto político-social de cada nación, por lo que algunos doctrinarios la han definido influenciados por las circunstancias del momento. Entonces, es de esperar que su definición se presente de manera difusa y a veces poco creativa; bajo esta perspectiva debemos

¹ Juan Palomar establece: “El término democracia o más concretamente, el término original en griego antiguo fue acuñado en Atenas en el siglo V a. de C., dicho vocablo deriva del griego Demos=pueblo y Kratos=gobierno o autoridad, lo que significa gobierno o autoridad del pueblo”. Diccionario para Juristas (2000: 457).

guiarnos a partir de los elementos contenidos en la Carta Magna, lo que nos permitirá visualizar el contexto histórico-social y la posible subsistencia cultural del concepto constitucional hasta nuestros días.

Así, los incipientes sistemas políticos basados en gobiernos representativos desarrollados a partir de las revoluciones del siglo XIX y XX han permitido que la percepción de “democracia” evolucione con diversas acepciones. Cabe hacer en este momento la referencia a lo que Norberto Bobbio (citado en Córdova, 2006: 51) establece sobre el tema:

...hablar de democracia en general es un error que se hace entre lo que un gobierno democrático debería ser y lo que es; entre el ideal democrático y la democracia real o realizada. Así podemos decir en una primera instancia que la democracia en el plano ideal, es decir, lo que esa forma de gobierno debería ser conceptualmente hablando implica una definición normativa o prescriptiva; mientras que hablar de democracia (o mejor dicho de democracias) en el plano real, es decir lo que esa forma de gobierno es, conlleva una definición descriptiva.

En este tenor, durante finales del siglo pasado se han desarrollado trabajos que conceptualizan esta forma de gobierno, que van desde la dogmática hasta la tan cuestionada práctica.² Es por ello que, en nuestra realidad histórica debemos procesar de forma prescriptiva, en un principio, lo que el legislador ha plasmado en la constitución mexicana y, posteriormente, evidenciar nuestra realidad. No podemos asimilar la propuesta de un sistema político basado en el presidencialismo o el parlamentarismo, sino analizar el sentido de la estructura política y el sistema jurídico nacional.

² Hemos visto que en la carrera político-electoral, los medios de comunicación y la ciudadanía en general, con una gran soltura, han acuñado su propia definición de “democracia”, cuyo cumplimiento como forma de gobierno pareciera la competencia electoral, inclusive la han procurado como sinónimo de “alternancia en el poder”; tomando mayor énfasis a partir de las elecciones presidenciales del 2000.

Naturaleza jurídica prescriptiva y descriptiva de la democracia

De acuerdo con estos conceptos, consideramos que para definir la proporcionalidad y alcances sociales de la democracia debemos categorizarla a partir de los siguientes cuestionamientos: ¿Cómo es reconocida por la constitución mexicana? ¿Qué representa? ¿Cuáles valores o principios están contenidos en ella? y, sobre todo, ¿Qué relación tiene con el desarrollo de las facultades del individuo en sociedad?

En relación con la idea que Norberto Bobbio (2007a) presenta sobre “ideales democráticos y democracia real” y, con el interés de sustentar la naturaleza del concepto que la legislación ha adoptado con respecto al término, es necesario desentrañar el sentido que el constituyente le ha otorgado en el devenir histórico.

Por ello, se tomará como eje primario la reforma de 1946 al artículo tercero constitucional, en donde por primera vez se le da un sentido claro a la democracia:

Artículo 3º... La educación que imparta el Estado...

[...]

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo...

Cabe destacar que por más de 55 años esta reforma ha conservado su literalidad en el inciso transcrito; por lo que, al referirnos en lo futuro a la “democracia”, lo contenido en el artículo 3º constitucional será con base en dicha reforma histórica y el contexto en que fue propuesta por el ejecutivo, lo que nos permitirá la conceptualización de su naturaleza prescriptiva y descriptiva.

Naturaleza jurídica prescriptiva de la democracia

Para especificar el alcance prescriptivo del concepto de democracia establecido en el artículo tercero de la Carta Magna, debemos enten-

der su esencia con base en la exposición de motivos que acompañó a la propuesta original de reforma, así como el diario de debates legislativos que, consideramos, representa el sentir de la nación en ese momento marcado por la posguerra.

De igual forma, se planteará el contexto que motivó la iniciativa del ejecutivo para que, en el derecho a la educación se plasmara la democracia, y cómo el sistema democrático, bajo esta perspectiva, se deberá considerar “no sólo como una estructura jurídica o régimen político”, sino también “una forma de vida”. De manera tal que surge una definición de democracia como una forma de vida en la que se sustenta el sistema democrático mexicano.

Por consiguiente, se plantean una serie de preguntas a partir de esta reforma, y que son el eje de esta investigación: ¿Qué quiso reconocer el legislador al establecer la descripción? ¿Por “forma de vida” se refiere a la calidad humana al invocar la mejoría en tres vertientes: “económico”, “social” y “cultural” que afectan la vida del ser humano (y por consecuencia del soberano)? ¿Qué alcances y reconocimiento, como derecho del hombre, significa? ¿Qué garantías debe dar el gobernante para cumplir con ese derecho?

En este orden de ideas se resalta que, de otorgarse el “mejoramiento” en las vertientes económico, social y cultural, se deben concatenar al ejercicio de los otros dos elementos de la democracia ahí contenidos, es decir, la estructura jurídica y el régimen político del país, triada que desde luego se vinculará con posterioridad en esta disertación.

Es aquí lo que prescriptivamente el legislador, quien asumió la estafeta de Torres Bodet, evoca como la sustancia del concepto de democracia, los subsistemas del que depende y las condiciones que deben desarrollarse y cumplir para poder dar la plenitud al término tan aludido por tratadistas jurídicos, sociales, políticos, culturales y científicos.

Naturaleza jurídica descriptiva de la democracia

En el apartado anterior, se planteó el término “democracia” como el camino del bienestar común que genera el cumplimiento de justi-

cia social, igualdad y fraternidad, es decir, se expresaron los alcances para determinar el nivel de satisfacción social a fin de tener una verdadera democracia.

No obstante, debemos conocer con mayor precisión cuáles son los elementos que la Carta Magna devela como los subsistemas de esta conceptualización. Así, si ya conocemos el qué para ser concebida por el soberano, ahora debemos interpretar “cuáles” son los elementos mínimos que permitirán elevar la calidad de vida y bienestar común, y por qué son éstos los determinados para contribuir a la salud social de la nación.

Es importante señalar que para la comprensión de los problemas nacionales y el aprovechamiento sustentable de recursos se encauza a la democracia integrada al derecho fundamental de la educación —resguardo de nuestra independencia política, jurídica y económica aunada a nuestra identidad cultural—; derecho contenido en el artículo constitucional correspondiente.

Es de gran interés identificar cada uno de los subsistemas que conforman este derecho para visualizar los posibles indicadores que representarán el cumplimiento de los tres elementos de la democracia y su mínimo de acción, garantizando la protección y exigiendo el desempeño de la misma como derecho fundamental.

Estructura jurídica. Primer elemento de la democracia

Al haberse establecido que la democracia se conforma de una estructura jurídica, debemos recordar que la nación evoca desde el inicio del siglo XIX, los derechos fundamentales a través de la Independencia y la consolidación de diversas constituciones que los reconocen, así como la estructura jurisdiccional garante de éstos.

Si bien no pertenece a la naturaleza del Estado la creación de los “derechos subjetivos”³ por ser éstos inherentes al ser humano, si

³ Al hablar de los “derechos subjetivos” debemos enfocarnos al origen de los derechos que cada individuo tiene por el simple hecho de serlo y que son reconocidos en la constitución; por lo que no distinguiremos en la diversidad de acepciones que el propio término tiene: “derechos humanos”, “derechos del hombre”, “derechos fun-

conlleva la función de reconocerlos con plenitud, así como el establecimiento de los mecanismos para obtener su cumplimiento y, en su caso, los medios de defensa a través de la función jurisdiccional, garantizando de esta forma su observancia. Determinando que es a partir de éstos como surge la estructura jurídica, y que además en México es base para la democracia, debiendo considerarlo como un subsistema de esta última.

La función jurisdiccional puede conceptualizarse “como la actividad estatal encaminada a hacer valer —en los casos particulares— el ordenamiento jurídico, resolviendo las contiendas suscitadas entre las personas para evitar que éstas se hagan justicia por propia mano” (SCJN, 2005: 97-98). Es decir, que el Estado debe cumplir con la función jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia como derecho público subjetivo. Cabe destacar que esta función debe organizarse con independencia de otros poderes, como principal garantía, para que su ejercicio sea realmente autónomo y permita conservar el cumplimiento de los elementos del que se conforma, como los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, ya que serán éstos los que permitirán establecer los parámetros de satisfacción tan anhelados por la sociedad.

Sin embargo, la eficacia de la función jurisdiccional no es sino parte de la estructura jurídica establecida por el legislador para definir a la democracia en el tercero constitucional, es decir, es parte del conjunto de elementos que realmente garantizan la satisfacción de los derechos sustantivos del ciudadano, así como la existencia del orden jurídico que da efectividad a la actividad garantista del Estado, y el conjunto de leyes y normas que se aplican en lo público, lo privado y lo social. Luego entonces, tenemos los dos principales componentes de la estructura jurídica en los que se funda la función garantista para poder cumplirse: *El Estado de derecho constitucional y la función jurisdiccional*.

damentales”, “derechos subjetivos”, “derechos naturales”, “derechos universales” “libertades individuales”, “libertades públicas” e, inclusive, “garantías constitucionales o individuales”.

Derivado de lo anterior, debemos entender Estado de derecho como el conjunto de normas universales con la estructura mínima para garantizar los derechos subjetivos o fundamentales contenidos en la constitución.

Cabe resaltar que para la función jurisdiccional es necesario que el Estado de derecho constitucional contenga los preceptos y fórmulas de la técnica garantista que realmente permitan la aplicación de la norma de manera justa y expedita; es por ello que no debe ser percibida rudimentariamente, incoherentemente, o carente de plenitud, tal y como lo señala Luigi Ferrajoli (2006: 29): “El reconocimiento de las lagunas generadas por los incumplimientos de las obligaciones positivas constitucionalmente impuestas al legislador indica, generalmente, no sólo una falta de normas, sino también de técnicas apropiadas de garantía”.

Regresar a la constitución su eficacia y vigor son las premisas que conllevan los parámetros del indicador que se argumenta como elemento de la democracia, lo que refuerza el mismo autor (Ferrajoli, 2006: 51) al referir: “La forma universal, inalienable, indisponible y constitucional de estos derechos se revela, en otras palabras, como la técnica —o garantía— prevista para la tutela de todo aquello que en el pacto constitucional se ha considerado fundamental”.

Régimen político, segundo elemento de la democracia

La Constitución debe entenderse en la actualidad como el documento que contiene los principios para establecer el sistema político-jurídico supremo de un Estado-Nación, en el que se sustenta la conformación del poder y su forma de ejercicio; es decir, lo que concede existencia al quehacer público.

Es por ello que la constitución debe integrar una parte dogmática para reconocer los derechos fundamentales del hombre y su forma de garantizarlos, así como la parte orgánica que otorga existencia y organización para detentar el poder. En este sentido es fundamental citar a Giovanni Sartori (2006: 201), al reflexionar sobre la problemática histórica que la definición de “política” conlleva:

...la noción de política calificó todo, y por lo tanto nada específico, hasta que las esferas de la ética, de la economía y de lo político-social se mantuvieron no divididas y no se tradujeron materialmente en diferenciaciones estructurales, vale decir en estructuras e instituciones que pudieran calificarse de políticas por su diferencia con institutos y estructuras pasibles de ser calificados de económicos, religiosos y sociales. En este sentido, el nudo más difícil de desatar es entre lo político y lo social, entre el ámbito de la política y la esfera de la sociedad.

Coincidiendo con el autor, la definición de “política” que se debe adoptar en la actualidad dista por mucho del significado del término griego *politiké* (derivado de su alejamiento y contraposición de la idea aristotélica del “animal político”), y no por ello es prioritario entender que ese *zoon politikon* que santo Tomás de Aquino traduce como “animal político y social”, debe negar la necesidad que por naturaleza tiene el hombre de vivir en una colectividad.

No obstante y a través de los siglos, la política (y en especial su ejercicio) se ha estudiado como una ciencia con el auxilio de diferentes teorías y métodos, razón por la que podríamos negar su verticalidad, consecuentemente, contrapuesta a la pirámide maquiavélica medieval que pretende resaltar el estatus social de dominación de pocos hacia la generalidad.

Con el surgimiento de las nuevas teorías de la “Ciudad-Estado” desarrollado por el *commonwealth* se da continuidad a la idea de caracterizar al Estado como una red de relaciones “cara a cara”. Con referencia a Giovanni Sartori, esta verticalidad de “la política” se aleja de la idea griega original confundiendo con términos del mismo vocablo latino como: *principatus*, *regnum*, *dominium*, *gubernaculum*, *imperium*, *potestas*, entre otros, que notoriamente denostaban el actual sentido de la palabra.

No obstante, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la idea democratizadora de “política” permite la cercanía social:

Hoy unimos la dimensión vertical a una palabra que denotaba, en cambio, la dimensión horizontal. Como consecuencia de esta nueva

sistematización, la dimensión horizontal pasa a ser asumida por la sociología, y correlativamente la esfera de la política se restringe en el sentido de que se reduce a una actividad de gobierno, y una sustancia a la esfera del Estado [...] Es que en la actualidad se registra un hecho nuevo: la democratización o mejor la masificación de la política. Las masas –que desde siempre estuvieron alejadas o excluidas de la política, o presentes sólo muy de tanto en tanto– ahora entran en la política; y entran con intenciones de estabilidad, para quedarse (Sartori, 2006: 219-220).

En este entendido, esa ubicación originalmente vertical y autónoma⁴ de la política, evoluciona en una expansión horizontal mediante la participación social, en la que el Estado extiende los procesos que permiten ampliar los elementos de éste a través de un “sistema”, por consecuencia, mucho más flexible y de amplia proyección pluralista.

He ahí que al hablar del “régimen político” debemos encaminar los esfuerzos del soberano hacia los dictados que emanan del propio dominio de éste en la política, tomándolo como indicador para medir este elemento de la democracia que Torres Bodet propone en la reforma constitucional.

Para concluir dejaremos al lector los siguientes patrones que Giovanni Sartori (2006: 221) articula sobre un sistema político:

En la medida en que un sistema político funciona, las órdenes predominantes y vinculadoras “erga omnes” son y siguen siendo los dictados que emanan del propio dominio político. Solamente las decisiones políticas –ya bajo forma de leyes o de disposiciones de otra índole– se aplican con fuerza coercitiva a la generalidad de los ciudadanos. Y si se entiende por decisiones colectivizadas aquellas sustraídas a la discrecionalidad de los particulares, entonces las decisiones políticas pueden definirse como decisiones colectivizadas “soberanas” a las que es más difícil sustraerse, tanto por su ámbito territorial restringido como por su intensidad coercitiva.

⁴ Entendiendo esa autonomía como un ejercicio del poder unipersonal e inclusive autoritario o dictatorial.

Es a través de esta conceptualización que como segundo elemento o indicador de la democracia (y más allá del modo de gobierno que pudiese adoptarse) en la Carta Magna se refleja en la forma de la toma de decisiones y su fuerza vinculatoria para exigir su cumplimiento, definiéndolo así como el sistema o régimen político.

Jaime Torres Bodet: artífice de la democracia a partir del derecho a la educación, artículo 3º constitucional

De la triada que conforma la democracia: 1. Estructura jurídica, 2. Régimen político y 3. Sistema de vida (fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural), hemos realizado el análisis en el apartado anterior de los primeros dos elementos, por lo que ahora es necesario contextualizar el sentido ideológico-circunstancial que el legislador pretendió darle al incorporar este tercero, refiriéndolo en la exposición de motivos de la reforma del artículo tercero que permitió su debate y una elocuente sustanciación.

En atención a lo anterior y por la importancia como referente histórico, expondremos algunos párrafos de la iniciativa presentada con literalidad, así como en el proceso legislativo respectivo; primero, como propuesta de reforma presentada el 14 de diciembre de 1945 y, posteriormente, los debates en comisiones y el Pleno.⁵

En este punto, es importante reconocer la autoría de la reforma al jurista, poeta y estadista Jaime Torres Bodet, quien en ese momento era el titular de la Secretaría de Educación, autoría referida también en su autobiografía *Memorias*,⁶ en la que se identifican hechos

⁵ Es de resaltar que el proceso legislativo para la publicación de la reforma en comentario (en acción y efecto), se dio hasta un año después, es decir, diciembre de 1946.

⁶ Recordemos también que Jaime Torres Bodet no sólo fue el artífice de la reforma del artículo 3º llevada a cabo en 1946, sino también, antes de proponerla, fue el representante de México ante la Conferencia de Ministros Aliados de Educación (CAME) convocada en Londres, misma que sirve para sentar precedentes ideológicos para articularla. Cabe destacar que dicha conferencia es de tal magnitud para el entorno mundial, que se convierte en la precursora de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (Unesco), misma que fue honrosamente presidida en 1948 por el mismo Jaime Torres Bodet, quien deja el cargo de secretario de Relaciones Exteriores para sustituir a Julián Huxley, en dicha representación.

históricos de trascendencia para la reforma, por encomienda del entonces presidente de la república, Manuel Ávila Camacho.

Esta iniciativa contempla en su primera parte los principios revolucionarios en los que se funda la democracia, tales como: “el republicano independentista” y “la proyección del desarrollo armónico de todos los individuos”, mismos que deben ser encauzados por la educación.

Ya en las primeras líneas, Torres Bodet conforma o re-categoriza nuevos “ideales nacionales”,⁷ aquellos destinados a combatir, al menos, la dolorosa situación social –producto de la educación elitista o deficiente– que, como él mismo señaló “provocan la injusticia, el mal, los recelos y la ignorancia”, entre otros, tal como lo transmite en la iniciativa:⁸

Ardua y apasionante se ofrece ante nuestros ojos, en la perspectiva de los esfuerzos hechos por nuestro pueblo para dar realidad a sus libertades, la evolución de las varias doctrinas que han orientado a la educación.

Semejantes doctrinas son testimonio de la firmeza con que nuestros legisladores se aproximaron en todo tiempo al problema esencial del destino de la República. En efecto, una vez obtenida la autonomía política conquistada por nuestros héroes de Independencia, dicho problema tenía irremisiblemente que consistir en determinar los ideales que todo país deseoso de progresar y perfeccionarse ha de fijar claramente, en cada época de su vida, como objetivos de las futuras generaciones y como normas para alcanzarlos.

⁷ Si bien es cierto que el mismo Torres Bodet reconoce en su libro *Memorias*, parte de la redacción propuesta del párrafo segundo del mencionado artículo a partir del argumento planteado por el licenciado Lombardo Toledano, al “aludir a la democracia no solamente como un régimen político, sino como a un sistema de mejoramiento económico social y cultural”; también lo es, como se expone, que la conformación final de los elementos y sobre todo la concatenación de principios es autoría del entonces secretario de Educación.

⁸ Iniciativa enviada por el ejecutivo de la Unión, leída en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el martes 18 de diciembre de 1945. LIX Legislatura.

Todo lo que somos y todo lo que vamos asegurando en constante pugna contra el dolor, la injusticia y el mal, los celos y la ignorancia, no lo estimamos tanto por lo que vale para nosotros cuanto por lo que puede servir de guía para el bien de quienes vendrán a substituirnos en la tarea de mejorar y de enaltecer la función de México. Es natural, por lo mismo, que, a cada instante de hondas definiciones, haya correspondido en la historia de nuestra patria un intenso examen de los principios que rigen la educación; es decir: de la dirección en la que los hombres que están haciendo nuestro presente creen adecuado trazar la ruta por la que los hombres de mañana desfilarán (Derechos del Pueblo Mexicano, 2006: 823).

La iniciativa contempla dos preceptos fundamentales e integrados en una educación orientada hacia la justicia social: el “nacionalismo” y la “convivencia internacional”; el primero, producto de la necesidad para establecer nuestro orden jurídico-político y, el segundo, la proyección del Estado ante otras naciones. Por supuesto, preceptos sustanciados por dos principios fundamentales del Estado, el “democrático” y el “republicano”, estableciendo que la ausencia de alguno, sólo beneficiaría a la tiranía en lo nacional e internacional.

Es así que se proyecta un “sentido universal de la democracia” que determina el “pacto” propuesto por la soberanía del pueblo, al otorgar la conducción política y representatividad social. Principios que de no consumarse concluirían en actos represivos y el detrimento al bien común:

De ahí también la necesidad de extender la acción normativa de los preceptos encauzadores de la enseñanza a un campo que el texto de 1934 no enfoca concretamente: el de la educación para la defensa de la unidad nacional y el de la educación para el orden de la convivencia internacional.

Uno y otro aspectos son, por naturaleza recóndita, inseparables. La conflagración que hemos atravesado atestiguó dolorosamente que la organización y la conservación de la paz no podrán lograrse sin dos condiciones complementarias: la existencia de unidades nacionales

invulnerables a la corrupción de corrientes tiránicas y agresivas, como el nazi-fascismo, y el sentido universal de una democracia que haga imposible la acumulación de todo el poder de un pueblo en las manos de un dictador.

Sin la primera de esas dos condiciones, la colaboración mundial implicaría una tentación perpetua de predominio para los poderosos y un peligro ininterrumpido, de sumisión y renuncia, para los débiles. Sin la segunda, la esencia misma de cualquier pacto sería frustrada, porque donde la arbitrariedad de un tirano se substituye a la soberanía del pueblo, desaparece la responsabilidad general y porque, para ser eficiente, la seguridad colectiva debe estar apoyada en la solidaridad de toda la Humanidad (Derechos del Pueblo Mexicano, 2006: 824-825).

Durante la sesión ordinaria de la Cámara se establece una necesidad de reconocer a la educación como medio para consolidar el sentido universal de una democracia que permite la unidad nacional, negando así la imposición de gobiernos dictatoriales o anárquicos. La reforma clarifica su fin no sólo hacia la estrategia para darle cumplimiento al derecho fundamental de la educación, sino también en el interés de consolidar la soberanía popular a través de una democracia pluralista o “poliarquía”.

No obsta decir que las comisiones respectivas y posteriormente en el Pleno de la Cámara hacen suya la iniciativa de reforma constitucional del artículo 3º, emitiendo el dictamen esperado (recordemos que es presentada por el ejecutivo). Es por ello que para desentrañar el sentido axiológico se han incluido todos los documentos, producto de la misma, referenciando el dictamen presentado el miércoles 26 de diciembre de 1945, así como los postulados que son parte fundamental para determinar el sentido que se le da a la democracia inmersa en el derecho a la educación.

En este orden de ideas, observamos que el dictamen permite profundizar en el contexto histórico, pero más aún, nos obliga a percibir la determinación de impulsar a la educación como un medio para que el pueblo mexicano arrope la democracia en su más alto esplendor; es decir, al considerar la definición de la democracia en una adición

aislada por sí sola en la constitución, no hubiese proveído los mecanismos apropiados para su posible instrumentación y desarrollo, tal y como asegura a partir del dictamen, mediante una gestión pública de recursos económicos, humanos y científicos, el cumplimiento de los elementos básicos contenidos en dicha conceptualización.

La iniciativa no concibe una evolución social sólo de forma jurídica, o bien, no se retrae a la sola aplicación de programas o proyectos ejecutivos (e inclusive en el ejercicio del poder, ya que el alcance que como ejecutor se da en el marco político nacional no es lo sustancial de la reforma). La inclusión en el 3º constitucional se debe entender como un complemento para poder llevar a la realidad, lo que ésta pretende al integrar el concepto de democracia en el cumplimiento del derecho a la educación:

Más que enmarcar la educación dentro de los lineamientos de una doctrina, se trató esencialmente de consignar en el texto del artículo 3º vigente un propósito de justicia social, por más que este anhelo, como aspiración de nuestro pueblo y de la humanidad entera, en su afán de mejoramiento e independientemente de las doctrinas que lo preconizan, es algo permanente y pudiéramos decir indestructible, por lo que queda contenido en la reforma que estudiamos, si bien en términos distintos, no por eso menos precisos y que no varían sustancialmente el concepto, cuando se expresa que el criterio que orientará la educación, basado en el progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; y además, contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de masas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos; (Derechos del Pueblo Mexicano, 2006: 829-830).

En estas líneas se nos presenta el contexto social que pretendemos destacar sin enjuiciar los procesos de anteriores reformas (que

en especial se presentan como base para determinar la dirección política del país).

No obstante, debemos precisar que la educación es uno de los indicadores más importantes en el cumplimiento de la democracia ya que en ella se basa la cultura nacional, y es el vínculo para lograr la equidad y justicia social, razón por la que es de criticar que se pretendan fundamentar en la estructura educativa las doctrinas sociales y económicas mundiales, como lo hizo la reforma de 1934, alineando el sistema político “socialista” en ella.

En este sentido, los siguientes puntos que trata el dictamen son los que determinan la importancia de integrar el sistema educativo en una estructura social basada en la democracia, como lo veremos a continuación [se decidió incluir todos estos párrafos, por su contenido concatenado]:

VIII. La educación es el medio más eficaz para lograr la unificación de los mexicanos y para fortalecer nuestra nacionalidad; en primer término, porque irá borrando, definitivamente, la enorme diferencia de nivel cultural que se advierte en nuestro pueblo, entre una minoría, poseedora de la más selecta cultura occidental, y las grandes masas de población, que la Colonia mantuvo sumidas en la ignorancia y que poco han progresado en este sentido, a partir de la Independencia; y después porque, orientada para recoger, en armoniosa síntesis todos los altos valores de la mexicanidad, los que se elaboraron a través de la vida, de las luchas y de los sacrificios de nuestro país, incorporado ya a la historia y los que se crearán día a día, por el esfuerzo común de todos los mexicanos, hará surgir en el alma de los niños y de los jóvenes un ideal superior: realizar la grandeza de México, mediante el perfeccionamiento de nuestras instituciones políticas, económicas y sociales; la elevación permanente de la cultura popular y el amor a la patria, para que todos estemos orgullosos de ser sus hijos;

IX. La educación, en su acepción más amplia, consiste en desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales, morales y físicas del hombre y, desde un punto de vista social, tiende a formar individuos aptos, plenamente identificados con la comunidad en que viven y capaces

de realizar todos los fines de la vida, no aisladamente, sino como integrantes de la propia colectividad, es decir, con un amplio sentido de solidaridad humana y con un amor profundo por la patria;

[...]

XI. La enmienda en proyecto significa un serio avance en materia educativa, en relación con el texto que se trata de reformar. En efecto:

1. Se da una mayor amplitud al concepto de la educación, sin dejar por ello de señalar, de acuerdo con los antecedentes históricos del problema y con los postulados del movimiento emancipador de México, los principios básicos que regirán en la materia, todos con vistas al futuro y tendientes a lograr el mayor progreso en el desenvolvimiento cultural del país.

2. Se elimina toda expresión que pudiera originar desconcierto o dar motivo a versiones tendenciosas.

3. Se adoptan como normas fundamentales del criterio que orientará la educación una serie de postulados con los cuales ningún mexicano, cualquiera que sea su ideología, podrá estar en desacuerdo, ya que, sin distinción, todos aspiramos a lograr, aunque sea por distintos caminos, el mejoramiento social, económico y cultural de nuestro pueblo; estamos prestos en cualquier instante, a defender la independencia política de México y a asegurar su independencia económica; a mantener la solidaridad internacional basada en la independencia y en la justicia, y a contribuir a la mejor convivencia humana (Derechos del Pueblo Mexicano, 2006: 830-832).

La información aquí vertida nos permite comprender el sentimiento posrevolucionario que en ese momento se tenía, el cual destacaba la enorme diferencia del nivel cultural, causante de pobreza y desigualdad social, contextualizando una reforma social y política mediante el desarrollo educativo.

Es de resaltar la conjunción de términos que son utilizados en la reforma y su dictamen que, por cierto, desentrañan el espíritu del concepto al retener en ella elementos que resumen la esencia del motor social, como: justicia social, mejoramiento de la convivencia humana, respeto a la dignidad de la persona y la integridad familiar; así

como, la sustentación de los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos del hombre para resolver los problemas económicos que permiten el aseguramiento de un mayor bienestar social; mismos que no podrían garantizarse en un sistema político que no basara la educación en el progreso científico, que no luchase contra la ignorancia y sus efectos, que transigiera con los fanatismos y prejuicios que propician la servidumbre y el Estado totalitario.

En concordancia con el sentir internacional de una postguerra y, sobre todo, revalorando el sentido nacionalista, la visión de Torres Bodet es especialmente puntillera en los alcances reflexivos de una constitución refrendada por los principios fundamentales del hombre, pero de especial manera, reconoce la única vía para la realización del ser humano: “el respeto, reconocimiento y conservación del patrimonio o acervo cultural del pueblo”, principios sin los cuales una nación no podría encontrar proporcionalidad social, lo que se refiere al constante “mejoramiento cultural” de la definición en el 3° constitucional:

En momentos en los que es menester prepararnos a vencer los obstáculos del período de postguerra, creo que los miembros de esta asamblea coincidirán conmigo en la convicción de que las tareas educativas son de importancia suprema ya que la escuela es el laboratorio del porvenir y de ella dependerá el éxito con que arrastren las próximas promociones todas las experiencias que les plantea un mundo en trance de urgente reconstrucción.

De ahí que, en el proyecto que motiva esta exposición, el Ejecutivo se haya esforzado por definir el alcance de los términos empleados para eludir, así, los errores de interpretación que han deparado pretexto a las controversias y a los enconos, y haya adoptado un criterio en el que los postulados de la Revolución Mexicana no sólo se manifiesten coherentemente, sino rebasen el marco estrecho que limita el artículo en que me ocupo, pues, en la obra de redención cultural que nos interesa, no puede haber preferencia exclusiva para el camino intelectual de la formación del hombre, la cual requiere ante todo un acertado equilibrio de los valores espirituales y materiales y no se alcanzaría, de manera ade-

cuada, sin un desarrollo congruente del conocimiento, el sentimiento y la voluntad (Derechos del Pueblo Mexicano, 2006: 824).

En primera instancia corresponde destacar el proceso y los elementos que deben darse para lograr el “mejoramiento cultural” descritos perfectamente por Jaime Torres Bodet en las últimas líneas de la cita que precede, y que nos permitirán definir el indicador para verificar su cumplimiento: Generalizar el desarrollo intelectual, encontrar la proporcionalidad de los valores éticos, morales y físicos que permitan el desarrollo del “conocimiento, el sentimiento y la voluntad” en la formación del hombre. Este apartado, por lo tanto, es el prelude para establecer las bases hacia el reconocimiento de un derecho fundamental *per se*, como lo trataremos a continuación.

Democracia y derechos humanos

Ya en los apartados anteriores hemos desarrollado la definición puramente formal de la democracia a partir del artículo 3º constitucional, sus elementos y concepto. Ahora es importante darle un significado sustancial, especialmente, refiriéndonos al contenido en el sentido funcionalista que enmarca la Carta Magna. En este orden de ideas hemos señalado los tres subsistemas que integran la democracia: “política”, “jurídica” y “social”, siendo los tres elementos que Torres Bodet impulsó en tan renombrada reforma.

Para empezar a entender el alcance que nos ha sido legado a través del derecho formal, necesitamos abundar en la referencia del párrafo anterior, lo cual conseguiremos mediante lo que expresa Luigi Ferrajoli al respecto:

Efectivamente, las dos clases de normas sobre la producción jurídica que se han distinguido –las formales que condicionan la vigencia, y las sustanciales que condicionan la validez– garantizan otras tantas dimensiones de la democracia: la dimensión formal de la “democracia política”, que hace referencia al quien y al cómo de las decisiones y que se halla garantizada por las normas formales que disciplinan las formas

de las decisiones, asegurando con ellas la expresión de la voluntad de la mayoría; y la dimensión material de la que bien podría llamarse “democracia sustancial”, puesto que se refiera al qué es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoría, y que está garantizado por las normas sustanciales que regulan la sustancia o el significado de las mismas decisiones, vinculándolas, so pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y de los demás principios axiológicos establecidos por aquella (Ferrajoli, 2006: 23).

Por lo tanto, no sólo es necesario suponer que la formalidad representa los principios de certeza y estricta solvencia, sino que existe además una legalidad alejada de la intermediación burocrática, partidista o de masas; y que en toda norma constitucional y ulteriores se establecen los valores ético-políticos que el soberano pretende de todo derecho. La acepción de estos valores que en toda constitución se reconocen puede contener diferentes proposiciones, como ya lo hemos visto con anterioridad, por lo que asumiremos tales valores como derechos humanos o fundamentales.

Por ello seremos puntuales al señalar la definición que para ello propone el mismo autor:

Propongo una definición teórica, puramente formal o estructural, de “derechos fundamentales”: son “derechos fundamentales” (sic) todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas (Ferrajoli, 2006: 23).

Sin menoscabo de la interpretación que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha acordado al respecto (y por ende de la

acepción de la mayoría de los países –que la han hecho suya) hemos querido conservar la anterior definición para el presente estudio, puesto que versa sobre derechos universales inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna o discriminación ninguna, interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Definición en la que se pretende establecer las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de formas concretas en otras, a fin de promover y proteger los derechos fundamentales.

Por ésta última conceptualización, la referencia de Luigi Ferrajoli ya contempla la positividad que el derecho mexicano les ha dado al establecerlos en la parte dogmática de nuestra constitución.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales son indivisibles, interrelacionados e interdependientes, sean éstos civiles y políticos como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; sean económicos, sociales y culturales como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o sean colectivos como los derechos al desarrollo y la libre determinación.⁹

De ahí la importancia de concatenar a la democracia con los derechos humanos, considerado que la constitución como una estructura jurídica, un régimen político y un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Importante también hacer notar que dicha definición -enmarcada en la parte dogmática de la constitución- no exime la acepción que el propio artículo 40 contempla y que la enuncia como un elemento de gobernanza; sin embargo, se considera a esta última interpretada como una “forma de gobierno”, lo cual podríamos establecer que sólo es uno de los elementos o subsistemas de la definición original, y se traduce en el tipo de “régimen político”; no obstante, dicha interpretación conllevaría otro estudio que nos alejaría de nuestro tema por lo que sólo lo enunciaremos aquí.

⁹ Las Naciones Unidas divide los derechos fundamentales en diferentes subsistemas, con o sin distingo de derechos, libertades, equidad, etc. <http://www.un.org/es/documents/udhr>

El avance de un derecho facilita el alcance de los demás; de la misma manera, la privación de aquél afecta negativamente a todos. Es por ello que la democracia representa un “derecho subjetivo” en la expectativa positiva, ya desarrollada por Ferrajoli como una “prestación” que debe proveer el Estado, adscrita a todos los ciudadanos, y observarla normativamente.

Visión de Jaime Torres Bodet y su implicación de la democracia como derecho humano

Si bien es cierto que la reforma es enviada por el Ejecutivo, la autoría se le reconoce al poeta y estadista Jaime Torres Bodet, por lo que siendo una persona con alta instrucción científica y social, nos presenta un legado poético de los derechos sustanciales del hombre, con la necesidad de proyectar la educación no sólo como mera instrucción, sino con fines determinados hacia una justicia social permanente y evolutiva, que permita la realización del hombre en sociedad (reiteramos, dándole un amplio sentido revolucionario):

Tal preocupación merece ser contemplada con gran respeto y las reformas que suscita no son ejemplo de una versatilidad peligrosa de los espíritus. Antes son prueba, incontrovertible, de su honrada y robusta vitalidad.

A una actitud de ese género obedeció la modificación aprobada con el propósito de proporcionar al artículo tercero de nuestra Constitución Política una precisión que indicara patentemente la voluntad de justicia social que, como hombre y como revolucionario, soy el primero en reconocer.

Pero acontece que la redacción del artículo que menciono ha servido para desviar el sentido de su observancia, para deformar parcialmente su contenido y para provocar, en algunos medios, un desconcierto que procede afrontar con resolución, eliminando en su origen las tendenciosas versiones propaladas con la intención de estorbar el progreso que ambicionamos.

Tomando en cuenta las consideraciones que preceden, me permito someter al estudio de ese Honorable Congreso la conveniencia

de revisar el artículo constitucional relativo, sobre la base de que la revisión que propongo debe buscar el afianzamiento de la trayectoria emancipadora que México ha seguido, desde sus luchas de Independencia, y que revelan, como etapas inolvidables, lo mismo la evolución decisiva de la Reforma que el movimiento glorioso de la Revolución iniciada en 1910. Cualquier enmienda que afectara la dignidad de esa trayectoria contrariaría el ascenso de la comunidad nacional en su noble empeño de conseguir un estado de positiva libertad y de completa cohesión humana (Derechos del Pueblo Mexicano, 2006: 823-824).

La herencia intelectual y política que Torres Bodet se nos lega en éstos y otros párrafos de la exposición de motivos, es el reflejo de lo compartido por los asistentes a la Conferencia de Ministros de Educación que se llevó a cabo en el otoño de 1945 en Inglaterra, y que era la continuidad de asambleas que en un inicio se realizaban con los países aliados durante la Segunda Guerra Mundial; no obstante, esta última no sólo contemplaba los esfuerzos de reconstrucción educativa y cultural, sino que en esta asamblea, donde fueron invitados los países que procuraban la creación de una organización política mundial con el fin de darle continuidad a los esfuerzos para la reconstrucción educativa y cultural a través de un organismo con esas características.

Si bien es cierto que mediando un emisario ante los comités preparativos de la conferencia, Samuel Ramos, quien por cierto, dirigió la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual del Gobierno de México, ya Torres Bodet (1981: 383) dejaba ver el inicio de la conceptualización de la democracia a través de una propuesta ecléctica que retomara de las liberales (presentada por Estados Unidos) y conservadoras (de la política Francesa) exponiendo: “Y proponíamos que, en lugar de la frase ‘libertad sin restricciones de la enseñanza’, se introdujese el concepto de una educación para la paz, para la libertad y para la justicia”.

Es aquí donde propone una democratización de la enseñanza con un sentimiento de justicia social, un régimen político y una estructura jurídica que defienden estos postulados; no obstante, en

algunos discursos anteriores ya había concretizado a la educación como medio para obtener la democracia tal como lo pronunciara en su discurso de la celebración del 28° aniversario de la Constitución Política, en febrero de 1945:

No es posible que tengan validez positiva en la conducta de la República los elementos múltiples que la forman, mientras exista esa densa muralla de oscuridad entre los que van y los que no van a la escuela en México. No es posible que adquiera realidad nuestra democracia, mientras que —en un 48%— nuestros compatriotas estén condenados a la vida de sus hermanos como a un espectáculo misterioso... (Bodet, 1981: 352).

Antes de referir al lector la sustentabilidad de la visión que el autor tiene de la democracia implicándola como derecho humano, debemos advertir que la falta de cronología en citar el pensamiento de Torres Bodet tiene una justificación de fondo que pretende desenrañar con mayor claridad la conceptualización de la misma.

Dicho lo anterior, es importante transcribir el mensaje expuesto por Jaime Torres Bodet en la instalación de la Comisión Revisora y Coordinadora de Planes Educativos en enero de 1944:

“Si esa victoria¹⁰ ha de garantizar los principios en cuyo nombre los pueblos libres están peleando” —manifesté— “la primera norma que las naciones señalarán a la educación será la de hacer de ella una doctrina constante de paz”. Y añadí: “La segunda norma reclamará una educación para la democracia, tanto en el plano de las relaciones entre los países como en el de las relaciones entre los ciudadanos de cada país. Y no bastará que la educación enseñe la democracia. Será menester que la educación misma sea democrática”.

Conforme a la tercera norma que sugerí, la educación habría de ser una preparación para la justicia, pues —mientras las libertades se consignan en las constituciones y en los tratados, pero no se otorguen

¹⁰ En ese momento se prepara la reforma educativa y es a la que hace referencia en el supuesto de que consolide y la considera como una “victoria”.

a los individuos y a los países facilidades reales para ejercerlas— la democracia y la paz continuarán en peligro de perecer (Bodet, 1981: 257).

Hablar de “JUSTICIA” (con mayúsculas) conlleva muchas acepciones, tantas como ciencias sociales se reconozcan; no obstante, el autor en estas intervenciones (durante su ejercicio como secretario de Educación) ya refleja la necesidad de guiar a la educación a través de la democracia, refiriéndola a la igualdad de oportunidades, el establecimiento de los mecanismos jurídicos y políticos para el desarrollo cultural, económico y social.

Ciertamente, el entorno histórico que se le presenta al asistir a Londres le permitió reencontrarse con dos principios fundamentales vislumbrando la reforma del artículo 3° y, sobre todo, relacionarlos con los derechos del hombre; esa primera impresión de una Inglaterra devastada y llena de carencias donde una camisa se convertía en divisas para la subsistencia y los lujos en trenes y los barcos habían sido arrancados para poder satisfacer las necesidades de operaciones militares, dicha realidad le ofrece ideas claras de la democracia. No obstante hay que ser muy claro en desarraigar la idea que interpretó como socialista (a conveniencia) la frase que Torres Bodet (1981: 387) expresó: “la auténtica democracia, como la verdadera nobleza, no exhibe lujos cuando esos lujos son la burla para el país”.

Asimismo, evoca a la entonces recién establecida Organización de las Naciones Unidas como un instrumento para la creación de instituciones de colaboración internacional que contribuyan a la lucha contra la enfermedad, el desempleo, el hambre y la ignorancia. ¿Y acaso no son éstos los principales derechos reconocidos, que pudiesen cumplirse con un mejoramiento continuo del desarrollo cultural, económico y social a que se refiere la reforma?

Hasta aquí debemos concretar la concepción que Torres Bodet da a la democracia que no es otra que reconocerla como un derecho fundamental del hombre, por medio del cual tendremos:

a) Una estructura jurídica que dé certeza para castigar al infractor y proteger a la víctima, dejar libre al inocente y castigar al culpa-

ble, dando paso a la buena convivencia y justo respeto al prójimo; b) Un régimen político que nos permita establecer los parámetros que midan el desarrollo integral de las personas equitativamente y al alcance de todos; c) El tercer elemento se concretará con el cumplimiento de los dos anteriores, para así fundamentar la democracia en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Es decir, está en las manos del pueblo demandar que las instituciones garanticen el derecho a la democracia mediante los mecanismos e indicadores necesarios, para establecer la justicia social que tanto anhela el país.

Para concluir, es importante hacer hincapié en que las Comisiones Redactoras y Revisoras de Derechos Humanos, pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas, reconocieron en sus dictámenes los elementos de la democracia evocados por Jaime Torres Bodet, mismos que posteriormente fueron retomados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹¹ así lo advierte el artículo 22 que a la letra establece:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.¹²

En este tenor captamos, por todos los postulados mencionados, la prescripción de la democracia en su sentido más elocuente, resultando no sólo propia de una nación sino además, conteniendo una verdadera visión ultranacional.

Si bien la democracia atrae a la educación como el medio ideal para alcanzar su más alta ejecución al estar contenida en el artícu-

¹¹ Recordemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948.

¹² Más información en la siguiente página: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

lo 3°, se define “no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, lo que permite alcanzar los elementos precisos para su realización.

Conclusiones

A través del tiempo la conceptualización de la democracia ha sido fundamentada bajo diferentes teorías, desde realistas, formalistas, naturalistas, idealistas, hasta relativistas, etcétera; enfoques que han procurado una concordancia con la práctica política y la circunstancia social y cultural del momento en cada nación, muchas veces pretendiendo justificar la permanencia de quien ostenta el poder. Hacer esta aseveración durante el desarrollo de la presente investigación podría sorprender; sin embargo, se ha demostrado la cotidianeidad con que la palabra “democracia” ha sido desvirtuada a través de su uso, poco ortodoxo, por parte de periodistas, políticos y medios masivos de comunicación que han generado acepciones malintencionadas con el objeto de satisfacer intereses particulares.

En la presente disertación hemos señalado la complejidad que engloba la acepción de la “democracia; no obstante, gracias a la labor del, en su momento, secretario de Educación Jaime Torres Bodet, hemos logrado desentrañar su significado sustancial, tanto como su interpretación en las implicaciones que como derecho fundamental tiene.

Nos interesa resaltar la importancia que a nivel supranacional engloba este término al conformarse minuciosamente hace poco más de siete décadas en la Carta Magna, donde se identifican los tres elementos que lo componen para su cumplimiento: la estructura jurídica nacional, el régimen político del Estado y un sistema de vida para el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Asimismo, fue de suma importancia rescatar el término en su más apto sentido y a concatenar la democracia con la Carta Magna, consolidándola como un sistema interdependiente de su parte dogmática, por lo que podríamos concluir que a través de estos elemen-

tos se reconoce a ésta como un derecho fundamental *per se*. Derecho reconocido incluso por la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con indicadores y componentes medibles (confirmado mediante la primera clasificación de estos últimos) con lo que se da sustentabilidad a la tesis aquí propuesta.

Para avalar lo anterior, basta con mencionar la clasificación esencial o primaria reconocida por los organismos de derechos humanos nacionales¹³ e internacionales,¹⁴ que para su aplicación y garantía son divididos en cinco grandes grupos de acuerdo a su naturaleza: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,¹⁵ mismos que contienen cada uno además, diversos derechos específicos o complementarios.

Esto implica que podemos hablar del reconocimiento en cuanto al contenido jerárquico entre los derechos humanos, lo que permite generar la especificidad en la materia de los mismos, con la adecuación de normas determinadas por la naturaleza axiológica¹⁶ o el bien jurídico que tutela.

Consolidando las ideas anteriores y alineando sus elementos, podemos concluir la forma de interactuar de la democracia con los derechos esenciales reconocidos de manera global. Para clarificarlo, se establece la correspondencia de los primeros con los segundos:

Correspondencia de los elementos de la democracia con los derechos fundamentales “primarios”:

1. Régimen político = Derechos Políticos
2. Estructura jurídica = Derechos Civiles
3. Sistema de vida = Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹³ La estructura en que categoriza la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los derechos fundamentales se percibe de esta forma, Véase: http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos

¹⁴ Se puede ver con mayor claridad el agrupamiento de derechos en concordancia con su esencia, <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>

¹⁵ Véase también la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los pactos internacionales que de éstos derivan; así como las clasificaciones reconocidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁶ Nos referimos a los valores éticos, morales, sociales, fundamentales o humanos, concatenados a los principios fundamentales protegidos por el derecho subjetivo.

En este entendido, queda claro que el génesis de considerar en la iniciativa de la reforma al artículo 3° constitucional se deriva de la necesidad de determinar axiológicamente el concepto de la democracia, mismo en el que su autor, Jaime Torres Bodet, refleja el entendimiento para transformar la circunstancia cultural del país bajo la influencia histórico-social nacional e internacional.

No podemos dejar de reconocer el altísimo grado reflexivo, propositivo y de entendimiento de tal definición adelantada a su tiempo (recordemos que el tercer elemento, forma de vida, no había sido descrito por ningún documento y mucho menos reconocido como derecho fundamental) haciendo hincapié en que la propia declaración y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, así como sus Pactos Internacionales de Derechos emitidos por las Naciones Unidas son, por mucho, posteriores a la concepción de éstos en la Carta Magna.

Finalmente, es necesario que el legislador desarrolle los mecanismos necesarios para garantizar la observancia del derecho fundamental, democracia, a través de los procedimientos normativos pertinentes que permitan su cumplimiento.

Fuentes consultadas

Andrade, E. (2006), *Introducción a la ciencia política*, México, Oxford.

Bobbio, N. (2006a), *Estado, gobierno y sociedad, por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica.

_____ (2006b), *Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.

_____ (2007a), *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.

_____ (2007b), *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, Fondo de Cultura Económica.

Carpizo, J. (1999), *Estudios constitucionales*, México, Porrúa.

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), “¿Qué son los Derechos Humanos?”, http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos, noviembre de 2013.

- Córdova Vianello, L. (2006), "Democracia ideal, democracias reales y gobernabilidad", en Norberto Bobbio, *Memoria del homenaje póstumo a Norberto Bobbio*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México.
- Coulanges, F. de (2005), *La ciudad antigua*, México, Porrúa.
- Cámara de Diputados LXI Legislatura-Cámara Senadores-Suprema Corte de Justicia de la Nación et al. (coords.) (2006), *Derechos del Pueblo Mexicano*, Colección México a través de sus constituciones, tomo IV, México. Cámara de Diputados LXI Legislatura-Cámara Senadores-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Federal Electoral-Porrúa, México.
- _____ (2000), "Diccionario para juristas", México, Porrúa.
- Ferrajoli, L. (2006), *Derechos y garantías, la ley del más débil*, México, Trotta.
- Madrid, Hurtado M. de la (1986), *Estudio de derecho constitucional*, México, Porrúa.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (2011), "La ONU y los derechos humanos. La Carta Internacional de Derechos Humanos", <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>, mayo de 2013.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948), "Declaración Universal de Derechos Humanos", mayo de 2013.
- Sartori, G. (2005a), *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus.
- _____ (2005b), *Teoría de la democracia, el debate contemporáneo*, tomo I, Madrid, Alianza Editorial.
- _____ (2005c), *Teoría de la democracia. Los problemas clásicos*, tomo II, Madrid, Alianza Editorial.
- _____ (2006), *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2005), *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, tomo II, Sergio Rodríguez (coord.), Colección Garantías Individuales, México, SCJN.
- Segob (Secretaría de Gobernación) (2014), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf, junio de 2013.
- Torres Bodet, J. (1981), *Memorias*, vol. I y vol. II, México, Porrúa.
- Touraine, A. (2000), *¿Qué es la democracia?*, México, Fondo de Cultura Económica.